Puerto Madryn, Diciembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Legajo de copias en autos: R., R. G. c/ A. P. d. P. M. s/ Acción de Amparo (Expte N° 10189/2011)" (Expte. 334/2011)**, por haber interpuesto los letrados de la parte demandada a fs. 175/176 y vta. del presente legajo de copias recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 172 y vta.

I. A fs. 172 y vta. la Sra. Jueza de grado dicta la providencia que dispone la apertura a prueba de los presentes actuados, de conformidad con los dispuesto en el art. 9 de la Ley V N° 84. A fs. 175/176 los letrados de la parte demandada apelan dicha resolución.

En dicho libelo sostienen que a través de la providencia de fs.172 y vta. la Sra. Jueza de grado pasó por alto los serios cuestionamientos que se plantearon en la contestación de la demanda de amparo, todos ellos sobre la procedencia formal del recurso y que no dependen de la producción de prueba alguna, sino de la mera vista del expediente.

Expresan que su mandante solicitó el rechazo *in limine* del amparo.

Exponen que el actor debía tomar la vía de la acción de reinstalación del art. 52 de la Ley 23.551 y no la excepcional del amparo. Consideran que ocurre algo similar con la vía sumarísima que establece el art. 47 de la misma ley, la cual está establecida para la protección de derechos sindicales, señalando al proceso sumarísimo para su defensa, y no a la ley de amparo. Adunan que no es necesaria la apertura de etapa probatoria alguna.

Sostienen que por disposición de la Ley 16.986, el actor interpuso la acción de amparo fuera del plazo de 15 días hábiles allí establecido, y para dirimir esto no se requiere apertura de prueba alguna, siendo la cuestión de puro derecho.

Indican que no se ha hecho ninguna mención al carácter manifiesto que debe tener la arbitrariedad o ilegalidad invocada.

Explican que el auto de apertura a prueba que se está recurriendo guarda estrecha similitud con el que se observa en un juicio ordinario. Entienden que ello ameritaba la promoción de un proceso de tal naturaleza, donde pudiese producirse la excesiva prueba invocada a fin de acreditar los hechos que señala.

II. Es un criterio unánime en la jurisprudencia de nuestro país que resulta inapelable toda resolución que es consecuencia de otras anteriores firmes y consentidas. De ahí que la decisión del magistrado que ordena la apertura a prueba no admite recurso contra la providencia preliminar que decreta la procedencia formal de la acción de amparo.

A poco que se analice, se evidencia que el auto de apertura a prueba de fs. 172 y vta. constituye una consecuencia inescindible de sus antecedentes que ya han sido consentidos por la actora, entre ellos la providencia de fs. 64 de que declama la procedencia formal de la acción de amparo. (Vg. Doctrina de autos: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 10/03/1998, Torres, Elda c. Aizencang, Simón, AR/JUR/4634/1998. En similar tesitura ver: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 07/09/1982, Ripa, Carlos J. c. Instituto de la Vivienda, AR/JUR/600/1982).

Este constituye un criterio sustentado por este Cuerpo jurisdiccional (Vg. CAPM en autos: "Legajo de copias en autos: "B., S. E. c/ P. M. L. M. s Accidente" Expte. 106/2010, Expte. Nº 87 Año 2011 SIL 27/11)**,** y arraigado en voluminosos precedentes de la Cámara más prestigiosa de nuestro país (Ver, -entre otros-,: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 17/04/1997, Cowes Arnot, Norman y otro c. Valentini, Nicolás P. y otros., LA LEY 1997-D, 568 - DJ 1997-3, 201, AR/JUR/3271/1997. Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Civil, sala E, 10/10/1985, Roa, Manuel E. c. Cernuda Martínez, suc., LA LEY 1986-B, 615, AR/JUR/994/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 03/03/1997, Compañía General S. A. c. Municipalidad de Buenos Aires, AR/JUR/2025/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 27/06/1994, Dominianni, José P., LA LEY 1995-B, 650 - DJ 1996-1, 651, AR/JUR/1403/1994. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 05/07/1989, Singman, Jorge L. c. Rius, Ricardo M., AR/JUR/852/1989. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 06/02/1987, Coppola, Héctor A. c. Gaita, Miguel J. LA LEY 1987-E, 473, AR/JUR/1182/1987. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 23/10/1985, Dar, S.A. de Ahorro y Préstamo para la vivienda c. Dar Turismo S.A. LA LEY 1986-A, 637, AR/JUR/272/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 06/12/1984, Dayan, Simón c. Diehl Agustín C. y otros, AR/JUR/1168/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 26/03/1985, Barbero de Aplile, Luisa, LA LEY 1985-C, 651, AR/JUR/935/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 09/02/1984, Candia, Domingo, suc., LA LEY 1985-C, 641, AR/JUR/1274/19849. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 31/05/1985, Bentancur, Raúl y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1985-D, 568. AR/JUR/536/1985 Con idéntico criterio ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 20/03/1981, Administración de Propiedades Amay c. Consorcio de Propietarios Cangallo 3471/75, LA LEY 1983-B, 766 AR/JUR/3826/1981. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 03/03/1981, L. de B., B. A., suc, AR/JUR/1929/1981).

La reseña efectuada, no resulta caprichosa; sólo que a través de ella se demuestra el criterio enraizado en la magistratura de nuestro país que considera inapelable una providencia que es consecuencia necesaria de otra anterior ya firme, situación idéntica a la que se presenta en estas actuaciones, ya que el apelante intenta cuestionar la admisión formal de la

acción de amparo -*ya consentida*-, a través de la providencia de apertura a prueba.

Esta última constituye una derivación lógica de la primera, la cual le ha servido de antecedente para la prosecución del trámite procesal. Disponer en contrario, constituiría violar el derecho de defensa en juicio, pues la providencia de fs. 64 ha fijado los límites del proceso de amparo. Además, atentaría contra el principio de la preclusión.

Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

El maestro CHIOVENDA ha adoptado la palabra para significar *"...no sólo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que éste permanece firme; el proceso puede avanzar, pero no retroceder..."* En los procesos escritos, dice CHIOVENDA "...e*l principio de la preclusión consiste en que, para cualquier actividad procesal, destinada a un determinado fin, existe en el proceso un período transcurrido el cual la actividad no puede cumplirse; según el criterio opuesto cualquier actividad puede cumplirse en cualquier período procesal..."* (CHIOVENDA, Giuseppe,"Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Editorial Reus. Madrid. España. 1922. Pág. 533).

Surge de las constancias de estos actuados que el auto de admisión formal de la acción de amparo se encuentra firme y consentido, no pudiendo el apelante cuestionar a través de la providencia de fs. 172 y vta. aspectos atinentes a la admisión formal de la acción impetrada, pues este estadio del proceso ha sido alcanzado por el principio preclusivo.

Así delimitada la cuestión traída a decisión, recordamos que, -según criterio reiteradamente sostenido por esta Cámara-, como Juez del recurso resulta

incuestionable la facultad de la Alzada de rever el procedimiento observado en cuanto a la apertura de la segunda instancia y presentación de los memoriales que basamentan los recursos. Prerrogativa que cabe ejercer, incluso, de oficio, en tanto las reglas que gobiernan la materia son de orden público.

Sobre el particular, el art. 268 del CPCC prescribe que "*...la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que apelante considere equivocadas...*", debiendo añadirse, que lo es con la finalidad de demostrar a la Alzada que son injustas, erróneas o contrarias a derecho las conclusiones expuestas por la sentenciante, siendo la característica fundamental que debe bastarse a sí misma.

Este Tribunal tiene dicho que la naturaleza del agravio impone seriedad expositiva (cfr. CAPM, en autos: "A. D. P. c/ A. A. S.A. s/ Accidente" Expte. Nº 62 Año 2010. Id. Cám. Civil y Com. S Isidro, Sala I, c. 26.785, Síntesis, Tomo I. Pag. 191. sum. 340, en FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires – Comentarios – Jurisprudencia- Legislación", Ed. La Rocca, Bs.As., 1996, p. 268/269).

En otras palabras, no sólo debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman. En esa materia, la jurisprudencia ha resuelto que "*...la expresión de agravios debe puntualizar los errores de la sentencia y concretar una crítica razonada de las conclusiones arribadas por el Jugador para tener eficacia...*" (Conf. CACC- Sala II, Sent. Nro 15 del 22-03-99, Expte Nro 3729/98; ídem Res. Nro. 273 del 312/X/00, en Expte Nro. 6.218/00).

Es más, reiteradamente se ha decidido que *"...la expresión de agravios no importa una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener el estudio minucioso y preciso de la sentencia de que se apela y*

condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el Tribunal de Alzada pueda apreciar en que puntos y porque razones el apelante se considera perjudicado en sus derechos...” (conf. CS Santa Fe, tribunal pleno, junio 24-9467 "Boero c.Pcia de Santa Fe, LLLitoral, 1998-2-1116).

Se advierte que la presente apelación lo es con relación a la providencia de fs. 172 y vta. que dispone abrir la causa a prueba de conformidad a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley V N° 84. No obstante, tal como se señalara, de los argumentos esgrimidos por el apelante se colige que a través de ella se intenta poner en crisis la providencia de fs. 64 que declara la procedencia formal de la acción de amparo, la cual se encuentra firme y consentida.

Desde esa perspectiva, la sola lectura de la presentación obrante a fs. 175/176 y vta., permite inferir que la misma no satisface los requisitos establecidos por la ley de rito, para ser considerado escrito sustentatorio del recurso incoado, toda vez que el mismo no trasluce una crítica, razonada, seria y concreta del acto jurisdiccional que pretende atacar, de entidad tal que haga perder al mismo su jerarquía de verdad conclusiva, sino que a través de este se intenta atacar una providencia firme y consentida.

En definitiva, aludiendo a cuestiones fenecidas, se prescinde de toda referencia concreta sobre bases jurídicas sólidas que posibiliten un punto de vista diferente al de la sentenciante a los fines de la revisión del recurrido.

En ese sentido, DE SANTO entiende que *”...la ley requiere como extremo de la expresión de agravios, que ésta contenga un análisis razonado de la sentencia y también la demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea; de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes del fallo adverso al apelante, no puede haber agravios que atender en la alzada, desde que no existe cabal expresión de los mismos...”* (DE SANTO, Víctor "El proceso Civil", ed. Universidad, 1987, t.VIII-A, p. 336).

Como corolario de lo expuesto, al no satisfacer el memorial de agravios los requisitos que exige el art. 268 del CPCC, frente a la inexistencia total de agravios con relación a los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 175/176 y vta. contra la resolución obrante a fs. 172 y vta.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 175/176 y vta.
2. **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión de las costas de Alzada en atención al modo en que se resuelve, no correspondiendo regulación de honorarios al Sr. letrado de la parte demandada, atento la inoficiosidad de sus tareas y al hecho de no haber tenido intervención alguna en esta instancia la representación letrada de la actora y citada en garantía (Art. 69, 2da parte, del CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Magistrados por encontrarse la Sra. Jueza de Cámara María Ines de VILLAFAÑE en uso de licencia.

Registrada bajo Nº /11 SIL.